



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN

RADICADO : 850013160002-1997-00976-00

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado visible a folio 348 a 351, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P.

Del oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal visto a folio 347, se pone en conocimiento de los interesados para lo que crean conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02cfofopaf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 850013160002-2009-00400-00

ASUNTO

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por este juzgado.

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de febrero de 2020 proferido dentro de la presente causa, se resolvió solicitud presentada por el demandado, en el que se dispuso estarse a lo resuelto en auto del 23 de septiembre de 2019, por cuanto la solicitud se realizó bajo los mismos argumentos de peticiones presentadas en ocasiones anteriores, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

De dicho recurso, se corrió traslado a la parte actora conforme obra constancia a folio 115, frente al cual guardó absoluto silencio, motivo por el cual y vencido el término de traslado, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C.G.P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Para el caso en concreto, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que este Juzgado por auto del 23 de septiembre de 2019, no accedió a su solicitud de levantamiento de la medida cautelar que le impide salir del país, sin que se hubiera probado un incumplimiento por su parte frente a las obligaciones alimentarias a su cargo.

De entrada advierte el Despacho que, lo pretendido por el recurrente no es otra cosa que se reponga la decisión tomada por este estrado judicial en auto del 23 de septiembre de 2019, la cual no pudo recurrir en su momento por cuanto según manifiesta se encontraba fuera del país, argumentos que no se comparten, por cuanto no es óbice dicha situación en particular para que no hubiese recurrido dicha decisión en su momento oportuno, y pretenda luego de más de 5 meses se revoque la decisión bajo el pretexto de no haberse encontrado en el país, situación que está exclusivamente bajo su responsabilidad.

Alega que sus peticiones son reiterativas por cuanto no hacen eco, por lo que debe insistir hasta que se le escuche y garantice su derecho constitucional a la libre locomoción consagrado en la Constitución Política.

Frente a la apreciación realizada por el recurrente, basta con decir que han sido suficientes los argumentos expuestos por este Despacho para resolver desfavorablemente las solicitudes de levantamiento de la restricción de salida del país al demandado, decisiones en las cuales se le ha puesto en conocimiento del demandado el interés superior que pregonan la Constitución Política de Colombia respecto de los menores de edad, y ante el cual deben ceder los derechos de terceros, así



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-90 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

como las directrices impartidas en el ámbito internacional sobre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Bajo las anteriores apreciaciones y sin mayor análisis que realizar, se mantiene la decisión adoptada en auto del 17 de febrero de 2020, y se rechazará el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por cuanto el presente asunto se tramita en única instancia, de conformidad con el art. 21 del C.G.P.; el cual dispone:

"ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen **en única instancia** de los siguientes asuntos:

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."

En cuanto a la procedencia de la apelación, el art. 321 de la misma norma procesal dispone:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia"

De los anteriores preceptos legales se puede concluir que, tanto los procesos de reajuste de la cuota alimentaria se tramitan en única instancia y que, la apelación contra autos es procedente solo cuando estos son proferidos en primera instancia y que por su naturaleza sean apelables, motivo por el cual es evidente a todas luces que la alzada en apelación es improcedente, luego ahí se encuentra fundada la decisión tomada y por ende rechazará el recurso de apelación.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y por lo tanto **MANTENER** en todas y cada una de sus partes el auto del 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada a 17 de febrero de 2020, por lo esbozado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendaj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013160002-2010-00068-00

Revisadas las actuaciones que anteceden y en atención a las distintas solicitudes presentadas, encuentra el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad, por cuanto se avizoran irregularidades que deben ser corregidas o saneadas, motivo por el cual y con el fin de evitar posibles nulidades y vulneración de derechos fundamentales, se procederá a corregir conforme se pasa a exponer:

1. Por auto del 22 de febrero de 2010¹ se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión del causante NEVARDO PORRAS RIVERA, y se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión entre otras disposiciones.
2. El día 21 de junio de 2010 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos², dentro de la cual se relacionó como activos un total de tres partidas, estas fueron:

Partida 1: Predio denominado TABLON ALTO del municipio de Támara Casanare, identificado con el FMI No. 475-2065.

Partida 2: Predio denominado ACAPULCO del municipio de Támara Casanare, identificado con el FMI No. 475-2066.

Partida 3: Predio denominado RANCHO DE FUEGO del municipio de Támara Casanare, sin identificación de folio de matrícula, y con una extensión de 108,3168 Has.
3. De los inventarios y avalúos presentados, por auto del 01 de septiembre de 2010³ se corrió traslado por el término de 3 días, y al no ser objetados, estos fueron aprobados por auto del 20 de octubre de 2010⁴.
4. En diligencia del 24 de junio de 2016⁵ realizada por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Támara Casanare, se llevó a cabo el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el causante ostentaba respecto del predio rural denominado RANCHO FUEGO, es decir, correspondió a la partida tercera de los inventarios y avalúos de fecha 21 de junio de 2010, diligencia en la que además se posesionó como secuestre la auxiliar MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES.
5. De las tres partidas aprobadas y valuadas en la diligencia de inventarios y avalúos, la segunda fue excluida por auto del 19 de mayo de 2017⁶, y la tercera fue excluida por auto del 24 de septiembre de 2018⁷, por lo que quedó solamente la partida primera inventariada y valuada en diligencia del 21 de junio de 2010, y la cual corresponde al predio denominado TABLON ALTO del municipio de Támara Casanare e identificado con el F.M.I. No. 475-2065.

¹ Folio 27.

² Folio 36/40.

³ Folio 43.

⁴ Folio 45.

⁵ Folio 109/114 cuaderno de medidas.

⁶ Folio 51/55 cuaderno incidente de exclusión.

⁷ Folio 179.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Mediante auto del 08 de octubre de 2019⁸ se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales, y en el cual se clarificó los bienes que debían adjudicarse, señalándose como tales los siguientes:

Activos:

Partida Primera: bien inmueble identificado con F.M.I. 475-2065 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, denominado "Tablón Alto" y ubicado en la vereda Tablón del municipio de Tamara Casanare, avaluado en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), aprobado en auto de fecha 24 de septiembre de 2018⁹.

Partida Segunda: bien inmueble identificado con F.M.I. 475-2066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, denominado "Rancho Fuego o Acapulco" y ubicado en la vereda Tablón del municipio de Tamara Casanare, avaluado en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), aprobado en auto de fecha 08 de octubre de 2019¹⁰.

Pasivos:

No existen pasivos.

7. Surtido el traslado respectivo y ante la no objeción, mediante sentencia del 05 de diciembre de 2019¹¹ se aprobó el trabajo de partición, ordenándose registrar las hijuelas y la sentencia en la ORIP de Paz de Ariporo.
8. Mediante auto del 03 de febrero de 2020¹² se ordenó a la secuestre hiciera entrega del predio denominado RANCHO FUEGO a los asignatarios, quien allegó memorial visto a folios 320 a 325.
9. La señora NUBIA PORRAS RIVERA a través de apoderado judicial, presentó memorial en el que informa que se opone a la orden de entrega del predio RANCHO FUEGO identificado con el FMI No. 475-33867, por cuanto el predio entregado a la secuestre, no guarda relación con el que se opone a su entrega; alegó que el predio entregado a la secuestre fue excluido por parte del Despacho.

Frente a los antecedentes relacionados y la manifestación realizada por la señora NUBIA PORRAS RIVERA a través de apoderado judicial, es claro para este Despacho que, efectivamente el predio denominado RANCHO FUEGO, ubicado en el municipio de Tamara Casanare, sin identificación de folio de matrícula y con una extensión de 108,3168 Has, fue excluido del presente trámite sucesorio por auto del 29 de septiembre de 2018 (fl. 179), motivo por el cual no hace parte de los bienes adjudicados, razón por la cual desde dicha fecha quedó sin efectos el embargo y secuestro de la posesión decretada sobre el mismo, y que en tal sentido había terminado la gestión por parte de la secuestre MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES.

Por lo anterior y en conclusión, no era viable que en el presente asunto se hubiese ordenado a la secuestre la entrega de un bien que fue excluido del presente trámite, error que debe ser corregido y motivo por el cual **se dejará sin valor y efecto** el auto de fecha 03 de febrero de 2020, como quiera que la jurisprudencia de antaño ha sostenido en forma constante e invariable que los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutar, no atan al juez.

⁸ Folio 282.

⁹ Folio 179.

¹⁰ Folio 282.

¹¹ Folio 296/297.

¹² Folio 309.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se pone de presente a los interesados dentro de la esta causa mortuoria que, los bienes objeto de adjudicación fueron los relacionados en el trabajo de partición (fl. 283/290), partición aprobada mediante sentencia del 05 de diciembre de 2019 (fl. 296/297), bienes denominados "TABLON ALTO" y "ACAPULCO", identificados con los FMI No. 475-2065 y 475-2066 respectivamente, razón por la cual deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia en mención.

Respecto a la solicitud presentada por la señora SOL MICAELA ORTIZ ANTOLINEZ vista a folio 326 a 330, la misma no se atenderá, por cuanto no es parte dentro del presente trámite y dado que carece de derecho de postulación conforme al art. 73 del Código General del Proceso.

Por último, en atención a la solicitud vista a folio 331, por ser procedente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien adjudicado e identificado con el FMI No. 475-2066, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal SEGUNDO de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto fecha 03 de febrero de 2020, conforme se expuso en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de febrero de 2010, esto es, el embargo y secuestro sobre en el predio identificado con el FMI No. 475-2066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, comunicado a través de oficio JSPF-YC-No. 589-10 del 19 de marzo de 2010. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: No se atiende la solicitud presentada por la señora SOL MICAELA ORTIZ ANTOLINEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Por Secretaría, devuélvase dicha solicitud sin necesidad de desglose.

CUARTO: Declarar terminada la función de la secuestre MAIA YNHÁARA ACEVEDO PERALES, quien previamente a fijarle los respectivos honorarios, deberá rendir cuenta final de su gestión durante el tiempo efectivo de custodia del bien dado en administración, conforme lo dispone el artículo 47 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Arguello V.
LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C. Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 850013160002-2012-00034-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. El Juzgado ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los herederos el oficio, visto a folio 358, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, que da cuenta de los documentos requeridos por la entidad, además lo informado al correo electrónico del juzgado por parte de la entidad a folios 361 y ss.

Una vez allegada por los herederos copia de lo radicado en la DIAN, por Secretaria envíese al correo electrónico de la dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal, para que expida certificación y/o paz y salvo respectivo en la presente sucesión informándole, incluso, la fecha y radicado de los documentos en físico, a la mayor brevedad posible.

2. Con sujeción a lo normado en el Art. 317 del CGP, numeral 1º, REQUIÉRASE a los herederos y sus apoderados, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, radique en la DIAN, los documentos solicitados a folio 358, se aporte al proceso copia de lo radicado y obtenga la autorización para continuar con el trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia: Yopal – Casanare.	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy nueve (09) de julio de 2.020, siendo las 07:00 a.m.	
L.A.	SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j2ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-2012-00025-00

Revisada las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Del trabajo de partición presentado por el partidor designado FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ a folio 435/443, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P.
2. Se tiene a la estudiante de Derecho ISABELLA ANDREA OTERO GARZON identificada con cédula de ciudadanía 1.003.174.873 (fl. 427/428), como dependiente judicial de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, quien actuará bajo la responsabilidad de esta de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971.
3. No se reconoce personería al abogado HELIODORO FORERO AREVALO, por cuanto los efectos de la sentencia de interdicción proferida respecto de CLAUDIA MILENA DUEÑAS RUIZ aún están vigentes, y será objeto de revisión en el término previsto en la Ley 1996 de 2019.
4. Respecto al pronunciamiento realizado por la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal visto a folio 431/432, es de informar que este Despacho Judicial de manera oficiosa inicio la remoción de guardador bajo el radicado 2018-00501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>jem</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02cto@yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Pro
mora
de
2020*

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 850013160002-2014-00367-00

Para dar respuesta a la solicitud que hace el señor NOLBERTO MORALES LEÓN, a folio 77 del expediente, es menester indicar que una vez revisados los archivos del Juzgado se pudo establecer que en su contra se adelantó proceso ejecutivo de alimentos Radicado No. 2014-00367 a favor de la menor YESICA VALERIA MORALES CUVIDES representada legalmente por la señora SANDRA MILENE CUVIDES NOVA y no el radicado 2015-00397, que hace alusión, además que en su contra también curso en este Despacho proceso de fijación de cuota alimentaria entre las mismas partes bajo el Rad. 2010-00344, este último con medida cautelar vigente sobre la mesada pensional de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo que se le retiene al demandado sobre su mesada pensional de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL- es la cuota alimentaria de la menor YESICA VALERIA MORALES CUVIDES fijada en proceso de alimentos Rad. 2010-00344 y no es un embargo por concepto de estos, es decir, no es un proceso ejecutivo de alimentos en su contra; no se accede a levantar el descuento por nomina solicitado.

Por Secretaria, envíese copia de los oficio y de esta providencia al correo electrónico manifestado por el peticionario en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Arguello V.
LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy nueve (09) de julio de 2.020, siendo las 07:00 a.m.	
L.A.	SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-2015-00070-00

Revisada las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Reconózcase y téngase al abogado FABIO ENRIQUE PIÑERO TORRES, como apoderado judicial de la señora NELLY EDELMIRA PLAZAS GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. En atención a la solicitud elevada a través de apoderado judicial por la señora NELLY EDELMIRA PLAZAS GONZALEZ, por Secretaría expídase las copias solicitadas; se recuerda al profesional del derecho que conforme al art. 114 del Código General del Proceso, la expedición de copias no requiere auto que lo ordene, basta con realizar la solicitud verbalmente ante Secretaría, previa presentación del arancel correspondiente.
3. De otra parte, previo a reconocer el interés jurídico alegado por la señora NELLY EDELMIRA PLAZAS GONZALEZ, deberá allegarse las copias de la sentencia de la declaración de la unión marital de hecho, así como también debe arrimar el registro civil de nacimiento con la respectiva nota marginal de la sentencia de declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
4. Por último, se advierte a la señora NELLY EDELMIRA PLAZAS GONZALEZ y a su apoderado judicial que, de conformidad con el art. 70 del C.G.P. tomán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención, por lo que deberá iniciar los trámites dispuestos por la norma procesal para hacer efectivo el derecho sustancial a que haya lugar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: 02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2015-00216-00

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por el señor ARNOLD NEVILLE VASQUEZ CASTRO en representación de la menor I.V.H., y en contra de la señora RUTH KARINA HENAO CAMARGO.

ANTECEDENTES

El demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde Julio de 2013 y los respectivos intereses dejados de pagar por la señora RUTH KARINA HENAO CAMARGO a favor de la menor I.V.H.

Como título base de ejecución se presentó acta de conciliación del 11 de junio de 2013 llevada a cabo en la Comisaría Primera de Familia de Yopal Casanare (fl. 14/15) y suscrita por las aquí partes.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2015 (fl. 20/21) se libró mandamiento de pago a favor de la menor I.V.H., representada legalmente por el señor ARNOLD NEVILLE VASQUEZ CASTRO, en contra de RUTH KARINA HENAO CAMARGO, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El día 22 de noviembre de 2019, se notificó personalmente del mandamiento de pago al Curador Ad Litem abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ (fl. 115), quien fuere designado en representación de la ejecutada señora RUTH KARINA HENAO CAMARGO.

Dentro del término del traslado de la demandada concedido al Curador Ad Litem, este contestó y propuso como excepción la genérica.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resolverse la excepción genérica propuesta por el curador ad litem dentro de la contestación de la demanda, frente a la cual y una vez revisada la presente actuación, el juzgado no encuentra hechos probados o con suficiente fuerza para que se constituyera una excepción que debiera reconocerse oficiosamente por parte de esta juzgadora en la presente decisión.

En segundo lugar y en vista a que no existen más excepciones pendientes por resolverse, el despacho entrara a verificar si en el presente caso hay lugar a proferirse sentencia anticipada conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Consagra el artículo 278 del C.G. del P:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Vista la norma anterior, es de tener en cuenta que cuando se aprecia sin duda que ante el surgimiento de alguna de las circunstancias dispuestas por el legislador en la misma, no tiene otra alternativa al juez distinta a dictar sentencia anticipada, ya que tal proceder no está supeditado a su voluntad, es decir, no es optativo, sino que es un deber del juez, por lo que es de obligatorio cumplimiento, así lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-086-2016 “*son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido*”.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora presentó pruebas documentales, las cuales hacen parte del acervo probatorio, sin solicitar alguna otra prueba; respecto del curador, este no allegó prueba documental alguna, simplemente se limitó a pedir el interrogatorio de parte.

En cuanto al interrogatorio solicitado por el curador, este no tiene pleno conocimiento de manera personal de hechos alegados por la parte actora, como tampoco cuenta con pruebas suficientes para controvertirlos, por lo que a criterio de esta juzgadora, dicha prueba resulta ser inútil, dado que nada aporta en el esclarecimiento del debate, razón por la cual se rechazará conforme artículo 168 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho judicial que no hay pruebas por recaudar, siendo la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se proceda, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 278 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, se rechaza el interrogatorio de parte solicitado por el Curador Ad Litem, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la menor I.V.H., representada legalmente por el señor ARNOLD NEVILLE VASQUEZ CASTRO, y en contra de RUTH KARINA HENAO CAMARGO, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 08 de julio de 2015.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al demandado y a favor de las menores demandantes, fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el Art. 5º num. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense en su oportunidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No: 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>jem.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60. Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare.
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: 850013160002-2015-00449-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor HENRY ALEXAN HERNÁNDEZ MORENO, a través de su apoderado, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2.020, numeral 5° y 6° que ordeno; tenerlo por notificado por conducta concluyente, así como no dar trámite al incidente de nulidad presentado por este.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, numerales quinto y sexto, argumentando lo siguiente:

1. Se está aplicando disposiciones, expresa y tácitamente, derogadas que conlleva a omitir el procedimiento y se configura una vía de hecho afectando el derecho de defensa y debido proceso, al darse por notificado (Art(s). 330-3 y 87 del C. de P. C.) e indicar disposiciones que no se encuentran consagradas en el C. G. del P.
2. No comparte la decisión e interpretación del Juzgado dada al Art. 625 en esta clase de procesos, pues si bien se enmarca por parte del Despacho el numeral 1° del artículo referido, para los procesos verbales de mayor y menor cuantía, como el presente, según él, se debe dar aplicación al numeral 2° del mismo, es decir, que habiéndose realizado la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del P., el 21 de marzo de 2.017, el trámite que debe seguirse no es otro que el de la Ley 1564.
3. Arguye que en cuento se refiere al numeral 6 del auto recurrido, se está contraviniendo a lo dispuesto en el Art. 321, numerales 5 y 6, del C.G. del P., toda vez que dicha norma no consagra la disposición "NO DAR TRAMITE", sino "El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva"; y "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva", situación que conlleva a omitir el procedimiento y se configura un a vía de hecho afectando el derecho de defensa y debido proceso.

Solicita se revoque el auto de fecha 24 de enero de 2.020, numeral 5° y 6°, teniendo en cuenta la indebida notificación que se pretende por conducta concluyente del señor HENRY ALEXAN HERNÁNDEZ MORENO con normas derogadas por la Ley 1564, especialmente el Art. 625, numeral 2, literal a).

Se fijó en lista, quedando en traslado el recurso por el término legal, el cual no fue descrito por los demás herederos.

3. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare.
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

De antemano, se discrepa lo argüido por el recurrente al indicar que se está aplicando disposiciones, expresa y tácitamente, derogadas, así mismo que se está dando una mal interpretación al Art. 625 del C.G. del P. al indicar, según él, debe darse aplicación al numeral 2° del referido artículo y no al numeral 1°, al tratarse este asunto de un proceso “verbales de mayor y menor cuantía”.

Se precisa analizar sobre que tramite se debe adelantar el presente asunto, y para ello es necesario traer a colación lo siguiente;

De entrada conviene recalcar, sin ser menester un análisis profundo para su entendimiento, que la declaración de unión marital de hecho se instrumenta por el proceso ordinario, bajo el trámite de los procesos declarativos de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos Art. 398 y ss del C. de P. C., y no al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía, como lo arguye el recurrente en su escrito, pues su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil, expresado en otros términos el proceso de declaración de unión marital de hecho no versa sobre derechos patrimoniales.

Ahora bien, si bien es cierto la presente demanda se presentó el día 11 de noviembre de 2015, esta misma se admitió el día 18 de noviembre del mismo año con Código de Procedimiento Civil, fijándose audiencia de que trata el Art. 101 del C. de P. C. (AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACION DEL LITIGIO) el día 21 de marzo de 2017 (Fl. 139 y 140), luego de estar, presuntamente, notificados todos los demandados, requiriéndose en la misma a la parte demandante, entre otras cosas, emplazar a los herederos indeterminados conforme el Art. 318 ibidem, sin que ni siquiera en esa audiencia, se hiciera tránsito de legislación, pues la misma solo procede conforme lo estipulado en el literal a), numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, que a la letra reza;

“1) Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. **A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación**”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, el presente asunto no puede tramitarse, por ahora, bajo ningún parámetro con Ley 1564 de 2012, y, mucho menos hacerse tránsito de legislación en esta etapa, sin que se haya corrido traslado de las excepciones planteadas, sino solo, hasta que se profiriera auto de decreto de pruebas, es decir que, incluso, el trámite de notificación y emplazamiento a los herederos indeterminados ordenado se debe haber realizado de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, situación que ocurre, también, con el traslado de las excepciones presentadas, esto conforme a lo ordenado en los capítulos III y IV del título VII del libro segundo del CPC, pues solo hasta que se decreta auto de decreto de pruebas, como se ha dicho, el presente asunto debe continuar su trámite conforme a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

la legislación anterior y una vez se profiera auto que las ordene, en ese mismo auto, también, se convocara a audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata la Ley 1534 de 2.012.

Es del caso indicar que el auto de fecha 9 de noviembre de 2.016 (Fl. 138) fijó fecha para la audiencia del Art. 101 del C. de P. C., la cual no se surtió, en tanto no se había integrado el contradictorio en debida forma, en ningún aparte de la audiencia realizada el 21 de marzo de 2.017, se señala que sea la audiencia del Art. 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta la disposición utilizada "NO DAR TRAMITE" al incidente de nulidad presentado por el señor HENRY ALEXAM HERNANDEZ MORENO, si bien es cierto esta no se encuentra expresamente señalada en la ley procesal, se emplea ya que no se entró a estudiar el incidente de nulidad para ser rechazado y/o resuelto, en razón a que el presunto incidentante se estaba hasta hora teniendo notificado por conducta concluyente, concediéndosele así tres días para retirar las copias del traslado, para que vencidos estos comenzara a correr traslado de la demanda, garantizándosele el debido proceso y su derecho a la defensa.

Sobre el particular, el C. de P. C., Art. 138, RECHAZO DE INCIDENTES, establece: "*El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales. (...)*"

Por ello, para ser rechazado como mínimo debe entrar a estudiarse el mismo, situación, como ya se dijo, no era posible en tanto a que el incidentante, señor HENRY ALEXAM HERNANDEZ MORENO, estaba siendo notificado por conducta concluyente y dejando sin valor la notificación que se había tenido como válida.

Es de aclarar, que en ningún momento se está desconociendo, la normatividad aplicable en este ni en ningún otro asunto que se tramita en el Despacho, por el contrario esta Juzgadora procura dar un estricto cumplimiento no solo a los mandatos legales, sino a los postulados constitucionales garantizando así el derecho de defensa y contradicción de la parte recurrente, así como el derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, el recurrente no trae elementos de juicio que obliguen a modificar la decisión adoptada en el auto recurrido. Consecuencialmente, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que éste auto no es susceptible de apelación, al tenor de lo dispuesto en el Art. 351 del C. de P. C.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2.020, numerales 5º y 6º, que ordenó tener por notificado por conducta concluyente al señor HENRY ALEXAM HERNÁNDEZ MORENO, así como no dar trámite al incidente de nulidad presentado por éste, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare.
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2.020, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REANÚDESE el término de traslado de la demanda, una vez notificada por estado la presente providencia, al señor ALONSO HERNÁNDEZ MORENO, quien fue notificado el día 23 de enero de 2.020 (Fl. 323), por cuatro (4) días.

CUARTO: REANÚDESE el término de retiro de copias del traslado dentro de los tres días siguientes, vencido los cuales comenzará a correrle traslado de la demanda concedido en el numeral 5° del auto de fecha 24 de enero de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy nueve (09) de julio de 2.020, siendo las 07:00 a.m.	
L.A.	SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-2016-00204-00

ASUNTO

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición propuesto en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por este juzgado.

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de febrero de 2020 proferido dentro de la presente causa, se dispuso autorizar y designar al heredero ALBANER NORIEGA PICON para que realizará los trámites de que trata el art. 844 del Estatuto Tributario ante la DIAN, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición.

De dicho recurso, se corrió traslado a todos los interesados conforme obra constancia a folio 370, frente al cual guardaron absoluto silencio, motivo por el cual y vencido el término de traslado, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C.G.P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Para el caso en concreto, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que se modifique la dicha decisión en el sentido de que se autorice igualmente a la compañera sobreviviente SAIDA ROSA MANJARRES, por cuanto demuestra mayor interés patrimonial dentro del presente asunto, y que cualquier decisión de la DIAN le afectaría directamente, por lo que dichas circunstancias no pueden ser manejadas por terceros sin su consentimiento, autorización o presencia.

Finaliza, solicitando que en caso de no aceptarse la inclusión de la señora MANJARRES, se niegue la autorización al heredero ALBANER NORIEGA PICON, por estar incluidos bienes de la señora en mención.

De los argumentos expuestos por la recurrente, se logra establecer que lo perseguido no es otra cosa que se autorice también a la señora SAIDA ROSA MANJARRES para la realización de los trámites ante la DIAN, por cuanto a su criterio, le asiste un mayor derecho dentro del presente asunto.

De entrada advierte el Despacho que, los argumentos esgrimidos por la recurrente son totalmente lejanos en cuanto a derechos sustanciales corresponden dentro de este trámite sucesoral a los interesados, por cuanto dicho trámite ante la DIAN, nada implica o afecta dichos derechos, es exclusivamente un trámite necesario previo a continuar con este proceso, el cual puede realizar cualquiera de los interesados en el asunto, por lo que la razón alegada para reponer la decisión no son de recibido.

No obstante lo anterior y dado que nada influye en el presente trámite respecto de quién sea el autorizado para las gestiones necesarias ante la DIAN, se reformará la providencia recurrida bajo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso: 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

este entendido, por lo que se autorizará también a la señora SAIDA ROSA MANJARRES para realizar los trámites ante la DIAN, quien además deberá allegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente auto, constancia de haber dado cumplimiento a lo solicitado por la DIAN en oficio visto a folio 295, y en caso de no dar cumplimiento sin mediar justificación alguna, se impondrán las medidas sancionatorias del caso.

Por último, respecto a la solicitud presentada por el abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO en relación a la entrega de dineros consignados por los secuestres para el pago de los impuestos de renta, se negará la misma, por cuanto en primer lugar, la solicitud debe presentarse de consuno entre todos los interesados, y en segundo lugar, no es un pasivo a cargo de la sucesión, sino una obligación que surge con ocasión a la apertura de la sucesión, por lo que el pago de esta recae en todos los interesados reconocidos y a prorrata de sus derechos.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** parcialmente el auto de fecha 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **AUTORIZAR** y **DESIGNAR** al señor ALBANER NORIEGA PICON y a la señora SAIDA ROSA MANJARRES para que realicen todos los trámites necesarios ante la DIAN a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por esta en oficio visto a folio 295, concediéndoles el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído para que alleguen las constancias de dicho trámite, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con el art. 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se niega la solicitud de entrega de dineros presentada por los herederos reconocidos, conforme las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO: De las cuentas e informe general de administración obrantes a folio 374 a 422 y 423 a 433, allegados por los secuestres YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA y HENRY RIAÑO CRISTIANO respectivamente, de conformidad con el Art. 51 del C.G.P., se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07.00 a.m. SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO : 850013160002-2016-00356-00

De los Informes Periciales Estudios Genéticos de Filiación rendidos por Servicios Médicos Yunis Turbay, obrantes a folio 203, 204 y 205 de fecha 25 de febrero de 2020, se **corre traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C.G.P.

Vencido el traslado, ingrese el expediente al despacho de forma inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA:

La providencia que se notifica con radicado **2016 – 00418** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.

RADICADO: 850013160002-2017-00242-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio 99, SE DECIDE:

1. Señálese el día VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de 2020 a la hora de las 8:30 am(), para dar posesión a la señora GREGORIA MALDONADO ORTIZ como guardadora legítima del menor L.S.G.B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-83 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Suspensión de la patria potestad

RADICADO: 850013160002-2017-00475-00

Surtido el emplazamiento de la demandada, señora DIANA PAULA ALBARRACÍN VEGA (Fi. 94 al 95 y 103 al 104) se designa al abogado **CRISTIAN DUVÁN MORENO RESTREPO**, como Curador Ad-Litem del demandado; a quien puede notificarse al correo electrónico cristian.moreno.juridico@gmail.com tel. 3108087994, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda; remítase copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, el término de traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste y solicite pruebas que pretenda hacer valer, el cual se inicia a contar a los dos (2) días siguientes al recibido del correo.

Incorpórese al expediente el concepto rendido por la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal para los efectos pertinentes (Fi. 75 al 78).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy nueve (09) de julio de 2.020, siendo las 07:00 a.m.	
L.A.	SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO : 850013160002-2018-00081-00

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado visible a folio 311 a 314, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P.

De otra parte, tener por reasumido el poder por el abogado principal EDUARDO MARQUEZ PARADA, quien actúa como apoderado de la parte actora en el presente asunto.

Por último, y en atención a la solicitud vista a folio 305, en aplicación del Art. 598 del del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado folio de matrícula inmobiliaria, No. 470-84838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, - quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1º del Art. 593 del C.G.P., a costa del peticionario. Librense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-2018-00174-00

Previo a continuar el trámite correspondiente y en atención al memorial visto a folio 115/116 presentado por la abogada de la parte actora, en el que allega la constancia del trámite realizado ante la DIAN en relación al art. 844 del Estatuto Tributario, encuentra el Despacho que no se cumplió lo requerido por dicha entidad en oficio obrante a folio 56, motivo por el cual conforme el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., se requiere a los interesados para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones de radicar los documentos requeridos por la DIAN en escrito obrante a folio 55, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Una vez allegada por la parte actora copia de lo radicado en la DIAN, por Secretaría envíese al correo electrónico de la dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal, para que expida certificación y/o paz y salvo respectivo en la presente sucesión informándole, incluso, la fecha y radicado de los documentos en físico, a la mayor brevedad posible.

De otra parte, se aclara la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 30 de enero de 2020, en el sentido de que único bien inventariado en la partida de activos, corresponde a la cuota parte de propiedad que el causante tiene sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-71443 de la ORIP Yopal, por lo que el avalúo es el 50% del aprobado, correspondiendo entonces a TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE \$34.392.000, situación que debe tenerse en cuenta al momento de realizarse el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO (Ejecución Sentencia)
RADICADO: 850013160002-2018-00390-00

ASUNTO A RESOLVER

Mediante escrito que antecede a esta providencia el apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA AVELLA PRECIADO, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de NELSON PATIÑO BELLO por la suma de \$70.000.000, con fundamento en la providencia fechada del 06 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior y como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, pues la sentencia en que se fundamenta el pedimento se encuentra en firme, este Despacho accederá a lo deprecado y libraré mandamiento ejecutivo de pago por las sumas ordenadas en la parte resolutive de la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2019 (fl. 129/130).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARTHA CECILIA AVELLA PRECIADO y en contra de NELSON PATIÑO BELLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), por concepto de la obligación a cargo del ejecutado y determinada numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia fechada del 06 de diciembre de 2019.
- b. Por los intereses legales (Art. 1617 C.C.) liquidados sobre la suma anterior desde el 07 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por cuanto la solicitud de ejecución fue presentada fuera del término establecido en el inciso segundo del artículo 306 C.G.P.

Córrasele traslado de la demanda junto con sus anexos de la misma, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 C.G.P, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO E FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2018-00390-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2.020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 850013160002-2018-00413-00

Vencido el término de suspensión (Art. 161 del C. G. del P.), sin que se evidencie solución alguna a sus controversias, el Juzgado ordena reanudar el trámite del proceso, en razón de:

El día 19 de junio de 2.019 se aprueba acuerdo conciliatorio entre las partes en donde se acordó la totalidad de la obligación alimentaria por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) hasta a junio de 2.019, pagaderos en tres cuotas, las dos primeras de \$1.500.000 para el 10 de julio y 10 de agosto de 2.019 y la tercera por valor de \$12.000.000 para el 30 de diciembre de 2.019 y se ordena permanecer el proceso en Secretaría del juzgado a efectos de verificar el cumplimiento del acuerdo.

Mediante auto de fecha diecisiete de febrero de 2.020, se le concede el termino de ocho días a las partes y a sus apoderados para que informaran las resultas del cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 19 de junio de 2.019.

El día 21 de febrero de 2.020, la parte ejecutante, a través de su apoderada, solicita la reanudación del proceso en virtud del incumplimiento parcial del acuerdo conciliatorio aprobado en providencia adiada el 19 de junio de 2.019, teniendo en cuenta que el demandado solo cancelo el valor de \$1.500.000 de los \$15.000.000 que se conciliaron, es decir, que adeuda la suma de \$13.500.000 hasta junio de 2.019 y las demás cuotas alimentarias acordadas a partir de esa fecha, en razón a que el demandado no ha sufragado los alimentos de los menores después del acuerdo de conciliación.

Por lo anterior al rigor del Art. 163 del C.G.P. que reza:

***“Artículo 163. Reanudación del proceso.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”. (Subrayado del Juzgado)

Se ordenará reanudar el proceso y conforme lo dispuesto en providencia del 19 de junio de 2.019 por incumplimiento parcial del acuerdo conciliatorio aprobado en dicha providencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones y valor acordado en providencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2.019) **por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000)**, teniendo en cuenta el abono realizado por el demandado por valor de \$1.500.000, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y las demás cuotas alimentarias a cargo del demandado que se causaron en lo sucesivo, desde julio de 2.019.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2.019), los abonos realizados por el demandado y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 201.339 conforme a lo dispuesto en el Art. 5, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy nueve (09) de julio de 2.020, siendo las 07:00 a.m.	
L.A.	SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60, Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013184002-2018-0461-00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial elevado por la apoderada de la parte pasiva visible del folio 169 al 178 del expediente.

Previo a resolver lo que en Derecho corresponde, se dispone requerir a la parte demandada, se sirva discriminar los montos consignados como cuota de alimentos mensual y lo consignado por concepto de abono a la deuda, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio de 03 de septiembre de 2019, fecha en la cual el presente proceso quedó suspendido hasta el cumplimiento de lo allí acordado.

Finalmente, dispóngase requerir nuevamente al Banco de Bogotá en los términos del auto de 18 de noviembre de 2019, remitido con oficio N° JSF-YC- N°2071-19. **Oficiese en tal sentido y remítase copia del oficio en mención para los fines pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M Arguello V
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. **18** de hoy nueve (09) de julio de 2.020, siendo las 07:00 a.m.

O.L.G.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare.
Correo electrónico: j02ctofoypal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2018-00464-00

Teniendo en cuenta que el demandado PABLO ANDRES MONTENEGRO CELIS se notificó personalmente de la demanda de la referencia a través de curador ad litem (fl. 48), SE DECIDE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad litem que representa al ejecutado señor PABLO ANDRES MONTENEGRO CELIS (fl. 112/120), quien dentro del término de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, propuso excepciones de mérito.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el curado ad litem, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, conforme el numeral primero del artículo 443 del CGP.

Por último, Conforme a lo deprecado por la parte actora a folio 122, de conformidad con el Art(s). 598 del C.G.P. y 129 Ley 1098/06, se decreta:

3. El **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos de propiedad que el demandado PABLO ANDRES MONTENEGRO CELIS tenga sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. **470-23743 y 470-93683**, bien registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P. a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem
--

T



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: 02ctofoyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
RADICADO: 850013160002-2019-00044-00

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la solicitud de partición adicional del causante ANTONIO CIPAGAUTA LATRIGLIA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 visto a folio 42, se admitió demanda de partición adicional del causante ANTONIO CIPAGAUTA LATRIGLIA, incoada por MAIGENDA CORDOBA CELY como cónyuge supérstite del causante, por lo que se ordenó notificar a las herederas ANGIE VALERIA CIPAGAUTA CORDOBA y LIZETH VANESSA CIPAGAUTA RODRIGUEZ; quienes se notificaron el 13 de marzo de 2019 (fl. 43) y 19 de marzo de 2019 (fl. 44) respectivamente.

Vencido el término de ley y como quiera que no se formularon objeciones a la solicitud de partición adicional, se decretó la partición con sujeción al num. 5º del art. 518 y 507 del C.G.P., concediendo 3 días a las partes para que designaran partidor.

Por auto del 25 de octubre de 2019 (fl. 54), se dio traslado del avalúo a las partes, el cual no se objetó, por lo que en auto del aprobó el inventario y avalúo, quedando como partida a saber:

PARTIDA ÚNICA ADICIONAL: vehículo de placas CVK901 de propiedad del causante ANTONIO CIPAGAUTA LATRIGLIA, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, avaluado en la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000).

Ante el silencio de las partes, el Juzgado designó como partidor al abogado ANGEL DANIEL BURGOS, quien luego de surtirse el traslado del avalúo del bien, procedió a presentar el trabajo de partición y adjudicación (fl. 60-62), del cual se dio traslado a las partes por auto del 24 de enero de 2020 (fl. 63), sin que se propusieran objeciones en contra del mismo, motivo por el cual es del caso aplicar el inciso 2º del art. 509 del C.G.P.

Por lo anterior, y dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La partición como acto jurídico debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que exista un inventario de bienes y deudas debidamente aprobado, que se autorice por el Juez realizar el trabajo de partición y adjudicación, que exista pluralidad de coasignatarios, que la partición se haya elaborado con base en aquellos inventarios, que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los Art. 508 y s.s. del C.G.P., así como en la ley procesal, particularmente en el Art. 1394 del C. Civil.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Por el contrario, cuando el partidor en la distribución de la herencia, o en la composición de los lotes, no toma como base para su confección, el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, está irrespetando la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

Se tiene a folios 60 a 63, el trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de justicia designado ANGEL DANIEL BURGOS, el cual se ajusta a las reglas señaladas en el Art 508 del C.G.P., precisándose que se hizo con base en el inventario de bienes, deudas y avalúos que en su oportunidad aprobó el Juzgado. Se incluyó en el reparto a todos los herederos reconocidos, así como a la cónyuge superviviente. Las hijuelas conformadas para pagarle la cuota herencial que le corresponde a cada heredero se ajusta a derecho.

Así las cosas, el despacho impartirá aprobación al trabajo partitivo, disponiendo su registro y protocolización.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición adicional y adjudicación del bien sucesoral del causante ANTONIO CIPAGAUTA LATRIGLIA, fallecido el día 03 de septiembre de 2009, en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá. Para ello, se expedirá por secretaría copias del trabajo de partición obrante a folio 60 a 63 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria. Acredítese el pago de los honorarios del partidor.

TERCERO: Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaría Primera de esta ciudad.

CUARTO: FIJAR como honorarios a favor del partidor ANGEL DANIEL BURGOS identificado con la CC No. 9.432.058, la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$405.000), que corresponde al equivalente del 1,5% del valor total del bien objeto de partición adicional, conforme al Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y lo acreditado como gastos de la partición, que debe ser cancelada por la cónyuge superviviente y las herederas a prorrata de sus derechos dentro de la presente partición adicional.

QUINTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO : 850013160002-2019-00073-00

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado visible a folio 83 a 85, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Arguello V.
LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia. Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem

T



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j2ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO : 850013160002-2019-00184-00

Vencido el término concedido en audiencia del 26 de febrero de 2020, y dado que la parte demandada allegó poder con la facultad de realizar la partición, se procede a designar como partidores a los apoderados de las partes, esto es, a los abogados DINA MILENA LEIVA BOLIVAR y NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO a fin de que elaboren el trabajo de partición y lo presente en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 y s.s. del C. Civil.

SE REQUIERE a los partidores designados para que al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para efecto de registro de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 08 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>jem</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare.
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 850013160002-2019-00243-00

Revisada las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Reconózcase y téngase a la abogada ANYI SULAY MOLINA GARCIA, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.
2. Se requiere al partidor designado DATALEY SAS, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el trabajo de partición conforme a la audiencia del 19 de noviembre de 2019, so pena de ser relavado del cargo. Por Secretaría, ofíciase al correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>jem</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : 850013160002-2019-00248-00

Se tiene por justificada la inasistencia por parte de la apoderada GLADYS ROA PINEDA y del demandado OLIVERIO CHAPARRO RINCON a la audiencia llevada a cabo el 19 de febrero de 2020 dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, dado que el demandado OLIVERIO CHAPARRO RINCON desde la contestación de la demandada solicitó amparo de pobreza a través de la defensora pública asignada, el cual había lugar a conceder de conformidad con el art. 151 y ss del C.G.P., no hay lugar a condena en costas conforme a la norma en cita, por lo que se deja sin valor ni efecto el ordinal CUARTO de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 proferida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA jem</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofoyal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión doble intestada
RADICADO : 850013160002-2019-00309-00

Vistas las diferentes actuaciones, se DISPONE;

1. Vencido el término concedido en providencia de fecha 13 de febrero de 2.020, se DISPONE de la lista de auxiliares designar como partidor en el presente proceso al primer abogado que manifieste su aceptación al correo electrónico de este Despacho, de la siguiente tema: **JORGE URIEL VEGA VEGA, DATALEY S.A, y MARCO JULIO MARTÍNEZ BECERRA, a fin de que elabore el trabajo y lo presente en el término de diez (10) días**, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.

SE REQUIERE al partidor designado para que, al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012-Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para efecto de registro de las mismas.

Por secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito (correo electrónico), al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

2. Por Secretaría envíese al correo electrónico de la DIAN Yopal, de forma inmediata, el oficio JSF-YC- No. 264-20, para dar cumplimiento a la orden impartida en diligencia fechada el 13 de febrero de 2.020, no obstante, **apórtese al expediente copia del radicado del mismo por parte de los herederos y sus apoderados.**
3. Con sujeción a lo normado en el Art. 317 del CGP, numeral 1º, REQUIÉRASE a los herederos **así como a sus apoderados**, para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, radique en la DIAN, el oficio JSF-YC- No. 264-20 junto con los anexos y obtengan el Paz y Salvo y se aporte al proceso copia de lo radicado, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy nueve (09) de julio de 2.020, siendo las 07:00 a.m.	
L.A.	SECRETARÍA
	1 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 850013160002-2019-00347-00

Vencido el traslado de los documentos aportados por la parte ejecutada, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **28 de septiembre de 2.020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará a través de la aplicación de Microsoft Teams. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar a este Despacho con la suficiente antelación, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán los intervinientes. El vínculo de la audiencia será remitido a los correos suministrados para lo pertinente.

2. Para el efecto, se tienen en cuenta y se estimaran en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental.

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 13 al 16 del expediente.

Parte demandada:

Documental.

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 65 al 76, del expediente.

De oficio

- Oficiese a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que remita a este Despacho y a orden de este Proceso, y en el término de tres (3) días, los extractos bancarios y movimientos realizados en la cuenta No. 62951789181 donde es titular el señor HENRY JOSELIN RÍOS SÁNCHEZ, desde el día 04 de abril de 2.017 hasta la actualidad, en especial lo relacionado con las consignaciones realizadas a esta cuenta por parte de la señora KATHERINE MARÍA LÓPEZ CAMPO. **Por Secretaria librese el oficio respectivo y envíese al correo electrónico de la entidad.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal -- Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (Inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy nueve (09) de julio de 2020, siendo las 07:00 a.m.	
L.A.	SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013160002-2019-00370-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda, SE DISPONE:

1. Se tiene por notificada personalmente a la señora XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO (fl. 39), quien dentro del término del traslado de la demanda la contestó a través de apoderada judicial (fl. 40/53).
2. Reconózcase y téngase a la abogada SHIRLEY MEJIA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. SE SEÑALA el día **jueves seis (06) de agosto de 2020 a la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.)** para llevar a cabo el examen de genética ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 15 No. 9-10 Barrio La Corocora del municipio de Yopal Casanare, debiendo concurrir el señor BERNARDO REYES POLO y la demandada XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía, quedando a cargo de la parte actora el costo de dicho examen. Por **Secretaría ENVÍESE el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal.**

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada judicial, para que adelanten las gestiones tendientes a la notificación por correo certificado de la fecha para la toma de ADN a la demandada, aportándose al expediente constancia de envío; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de
julio 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO : 850013160002-2019-00385-00

ASUNTO

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición propuesto en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2020 proferido por este juzgado.

ANTECEDENTES

Por auto del 24 de febrero de 2020 proferido dentro de la presente causa, se dispuso decretar la terminación de la presente demanda por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2019, esto es, realizar el emplazamiento de desaparecido so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, como en efecto se realizó al no cumplirse con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C.G.P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Para el caso en concreto, la recurrente sustenta su alzada informando que su representada es una persona de escasos recursos económicos, siendo víctima de violencia y desplazada, que actualmente la parte actora vive en Barranquilla, y pese a que le remitió el edicto emplazatorio, no lo ha publicado por no contar con los recursos para el pago del mismo.

Que por lo anterior, aunado a que su representada cuenta con beneficio de amparo de pobreza y a efectos de que no le sea violado su derecho al acceso a la justicia y pueda ser beneficiaria de la unidad de víctimas por su condición de desplazada, solicita se revoque la providencia y se conceda un nuevo término para el cumplimiento de la carga procesal.

Sin mayor análisis que realizar, encuentra el Despacho que la situación económica de la parte actora le ha imposibilitado realizar la carga impuesta, motivo por el cual se repondrá la decisión recurrida y por tanto se dispondrá conceder por última vez un término para que pueda realizar el trámite de emplazamiento del desaparecido, advirtiendo que solo en esta única ocasión se tendrán por justificado el incumplimiento de la parte interesada, por lo que de cumplirse con las gestiones a su cargo, se dispondrá la terminación de la demanda.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término legal de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las diligencias referidas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



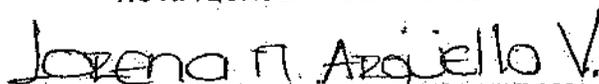
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: 102ctofoyopal@cendol.ramajudicial.gov.co

317 del Código General del Proceso, esto es, realizar los emplazamientos ordenados en auto admisorio de fecha 28 de octubre de 2019 (ff. 28/29), así como el informar los nombres de los herederos conocidos del señor JORGE DIEGO CARRASQUILLA MANCILLA, so pena de dar aplicación a los efectos de la precitada norma.

Se advierte a la parte actora que deberá realizar todos los trámites requeridos en la presente providencia. Por **secretaría**, contrólense el término otorgado en la presente providencia, y una vez vencido, ingrésese el expediente para la verificación del cumplimiento TOTAL de lo aquí requerido, y por consiguiente, tomarse la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2019-00407-00

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora ZULMAN MARTINEZ HERRERA en representación de las menores M.C.I.M. y M.P.I.M., y en contra del señor YEDDINSON ALEXIS IBARRA QUINTERO.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde junio a octubre de 2019, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar por el señor YEDDINSON ALEXIS IBARRA QUINTERO a favor de las menores M.C.I.M. y M.P.I.M..

Como título base de ejecución se presentó acta de conciliación del 10 de noviembre de 2016 llevada a cabo en el Centro Zonal del ICBF Yopal Casanare (fl. 12/15) y acta de conciliación del 04 de abril de 2019 de la Fiscalía 38 de Yopal Casanare (fl. 16/21).

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019 (fl. 52/53) se libró mandamiento de pago a favor de las menores M.C.I.M. y M.P.I.M., representadas legalmente por la señora ZULMAN MARTINEZ HERRERA, en contra de YEDDINSON ALEXIS IBARRA QUINTERO, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El día 03 de febrero de 2020, el ejecutado señor YEDDINSON ALEXIS IBARRA QUINTERO se notificó personalmente (fl. 82) del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de fecha 05 de noviembre de 2019.

Dentro del término del traslado de la demandada concedido al demandado, este no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Disposición que se debe aplicar en el caso en estudio, teniendo en cuenta que a pesar de haberse notificado personalmente el ejecutado, este no propuso excepciones en el término del traslado, ni hizo manifestación alguna.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: J02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de las menores M.C.I.M. y M.P.I.M., representadas legalmente por la señora ZULMAN MARTINEZ HERRERA, y en contra de YEDDINSON ALEXIS IBARRA QUINTERO, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 05 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al demandado y a favor de las menores demandantes, fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el Art. 5º num. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense en su oportunidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 850013160002-2019-00419-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación por AVISO enviada al demandado GEINER ALBERTO JIMENEZ ARANGUREN (Fl. 151 a 152), en tanto que esta no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 292 del C. G. del P., toda vez que con la constancia que se allega de la empresa de servicio postal y del aviso que fue entregado al demandado, no se acompaña copia informal de la providencia que se notifica, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2.019, debidamente cotejado y sellado; **razón por la que se deberá repetir el trámite de notificación por AVISO¹.**
 2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la **parte actora y su apoderado** para que dentro de los **treinta (30)** días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a: **i). La notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada,** so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.
- Lo anterior, sin perjuicio de que se indique al Despacho el canal digital que puede emplearse para efectos de la notificación, debiendo acreditar cómo se obtuvo y la evidencia de ello.
3. Téngase a la estudiante de derecho BLANCA ALICIA RODRÍGUEZ RÍOS como dependiente judicial del abogado JORGENTIL PINILLA LÓPEZ, en este proceso (Fl. 155 a 156).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 18 de hoy nueve (09) de julio de 2.020, siendo las 07:00 a.m.
--

¹ Consultar formatos de notificación con Secretaría del Juzgado al correo electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C. Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j2ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00435-00

Teniendo en cuenta que el demandado JUAN PABLO PARRA IZASA se notificó personalmente de la demanda de la referencia (fl. 51), SE DECIDE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado señor JUAN PABLO PARRA IZASA (fl. 53/76), quien dentro del término de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, propuso excepciones de mérito.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, conforme el numeral primero del artículo 443 del CGP.
3. Reconózcase y téngase al abogado HENRY YESID SALDOVAL CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013160002-2019-00477-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del extremo pasivo denominada **"FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA"**

1. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada judicial de parte demandada propuso la excepción previa **"FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA"**, la cual argumentó en el sentido de que la menor demandada D.S.PAR. se encuentra domiciliada en el municipio de Monterrey Casanare.

Alega la excepcionante que la hija de su representada en la actualidad se encuentra matriculada en la institución de educación Normal Superior en el grado sexto C del municipio de Monterrey Casanare, de lo cual allega como prueba pantallazo tomado del SIMAT, y que por cuanto en dicho municipio existe Juzgado Promiscuo de Familia, es el que debe seguir conociendo del presente trámite, conforme el numeral 2º del art. 28 del Código General del Proceso, por lo que solicita declarar prospera la excepción planteada y en consecuencia ordenar el envío de las diligencias al homólogo de dicho municipio.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

De la excepción previa propuesta, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días (fl. 32).

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de ley, la parte actora guardó absoluto silencio frente a la excepción propuesta por la parte ejecutada.

4. CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos cuya naturaleza corresponde al ejercicio del derecho de defensa que le asiste a todo demandado, en el presente caso poseen la naturaleza de previos, y se hallan consagrados en el Art. 100 del C.G.P., cuya finalidad es el saneamiento, el correcto desarrollo y validez de la actuación procesal, depurándolo cuando sea del caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo fundamental salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar o en caso dado, decretar la terminación formal del proceso a causa de las deficiencias que no fueron posibles de superar.

Puntualizada la anterior disertación, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción previa denominada **"FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA"** propuesta por el extremo pasivo, la cual desde ya se advierte, tendrá vocación de prosperidad, en virtud que de los hechos expuestos como fundamento de los medios exceptivos se encuentran fundamentados con ocasión al actual domicilio de la menor demandada, de lo cual se allegó prueba correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendojramajudicial.gov.co

Existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina que, la competencia se determina por regla general, en el momento en que la parte interesada acude ante los jueces para solicitar la protección de su derecho sustancial, es decir, al momento de ejercitar el derecho de acción ante la jurisdicción.

Es en el evento antes señalado en el que el funcionario judicial le existe el deber, entre otros, de establecer realmente el domicilio del demandado, lo cual le permita determinar si es o no competente para asumir el conocimiento del proceso, momento en el cual puede rechazar la demanda si a su criterio no es el juez competente conforme lo señala el art. 90 del Código General del Proceso.

A su vez, el C.G.P. en su inciso 2º art. 139, señala que *"el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional"*.

Ahora bien, existe otro momento procesal en el que el juez de conocimiento puede determinar nuevamente la competencia, esto es, cuando las partes alegan la incompetencia -distinta de la funcional o subjetiva- a través del medio exceptivo previo, claro está, dentro del término consagrado por la norma procesal, como sucedió en el presente caso, por cuanto una vez fijada la competencia, esta no se altera sino en los casos establecidos en la ley, en atención a la improrrogabilidad de la competencia consagrada en el art. 27 del C.G.P.

A partir de una sistemática interpretación de las anteriores normas señaladas, queda claro que existen dos momentos en los que la norma procesal le permite al juez señalar la competencia del asunto, esto es, al analizar la admisión de la demanda y al resolverse la incompetencia alegada por las partes mediante la formulación de excepciones previas.

Aunado a lo anterior, en asuntos en los cuales actúan como partes menores de edad, y dado su condición de relevancia constitucional, excepcionalmente la Corte Suprema de Justicia ha admitido que puede variar la competencia. Al respecto ha predicado:

"La aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pético o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte (...)", (CSJ AC2123-2014).

Ahora bien, todo lo antes señalado encuentra aplicación en el presente caso, por cuanto por un lado, la incompetencia fue alegada a través del medio exceptivo correspondiente dentro de la oportunidad procesal respectiva, y de otro lado, queda claramente establecido que el presente asunto se adelanta en contra de una menor de edad, quien al momento de la interposición de la demanda tenía su domicilio en la ciudad de Yopal Casanare conforme lo indicó la parte actora en su escrito de demanda, pero durante el trascurso del proceso, cambió su domicilio al municipio de Monterrey Casanare, lo cual sucedió incluso antes de trabarse la litis, razón por la cual y atendiendo las consideraciones antes señaladas, se encuentra probada la excepción alegada, por lo que se procederá a ordenar la remisión del presente asunto al Juez Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare para que asuma el conocimiento del mismo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada "**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**" propuesta por la apoderada judicial de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial declara la incompetencia para seguir conociendo el presente proceso, ordenando remitir la presente actuación para ante el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de Monterrey Casanare.

TERCERO: Desde ya, se plantea conflicto de competencia en el eventual caso de que el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de Monterrey Casanare no esté de acuerdo con la presente decisión.

CUARTO: Se advierte a las partes que de conformidad con el inciso 1º art. 139 del Código General del proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p style="text-align: right;">jem</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00504-00

Teniendo en cuenta que el demandado CARLOS JULIO GOMEZ MERCHAN se notificó personalmente de la demanda de la referencia (fl. 58), SE DECIDE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado señor CARLOS JULIO GOMEZ MERCHAN (fl. 61/70), quien dentro del término de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, propuso excepciones de mérito.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, conforme el numeral primero del artículo 443 del CGP.
3. Reconózcase y téngase a la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta el embargo y secuestro decretado en auto del 16 de diciembre de 2019 respecto de los vehículos identificado con las placas UVM106 y CMZ81, y que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal informó que se inscribió la medida conforme respuesta vista a folio 60, para la diligencia de secuestro **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluidas la de fijar honorarios, a la Inspección de Tránsito y Transporte de Yopal, a quien se le enviará despacho con los insertos y anexos a que haya lugar. Por Secretaría, líbrese el respectivo Despacho Comisorio, quedando el trámite del mismo a cargo de la parte interesada.

Por último, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes las distintas respuestas allegadas en atención de la medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA jem T



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00508-00

ASUNTO A RESOLVER

El art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

"... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Desde esta óptica, en la presente controversia litigiosa se colige que se encuentra pendiente el impulso procesal por parte de la demandante, como es el trámite de las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl. 31/34), así como también la notificación del mandamiento de pago al ejecutado dispuesta en la misma providencia, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en el mismo.

Es así, que de conformidad con lo previsto en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P., se requerirá a la parte actora para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los oficios mediante los cuales se comunica las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, así como la notificación personal de dicha providencia al demandado JOSE ANTONIO FERRUCHO MENDIVELSO (Art. 8º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho), so pena de dar aplicación a la norma en comento.

Se advierte a la parte actora que, dentro del término antes enunciado deberá realizar todas las gestiones procesales tendientes a la efectiva y real notificación personal de la parte demanda, debiendo allegar las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento de la carga, y en el evento en que NO se acredite el cumplimiento TOTAL de lo requerido, se dará aplicación a los efectos de que trata el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las diligencias referidas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a los efectos de la precitada norma.

Se advierte a la parte actora que deberá realizar todos los trámites requeridos en la presente providencia. Por secretaría, contrólense el término otorgado en la presente providencia, y una vez vencido, ingrésese el expediente para la verificación del cumplimiento TOTAL de lo aquí requerido, y por consiguiente, tomarse la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al estudiante de derecho JUAN DAVID ZABALA DIAZ, autorizado por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UNAB, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Arguello V.
LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02cto@yopal@cendoi.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2020-00102-00

A través de apodera judicial, la señora MARTA JANNETH NIÑO JIMENEZ en representación de su menor hijo J.S.P.N., presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor PABLO EMILIO PEREZ MANCIPE.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme causación.
2. En el hecho TERCERO se relacionó un valor por mudas de ropa que no concuerda con lo establecido en el acta de conciliación, lo cual deberá corregirse.
3. El hecho CUARTO es confuso, enuncia meses del año 2020 que aún no han transcurrido.
4. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual o incremento debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
5. Deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho).
6. Del anterior escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora MARTA JANNETH NIÑO JIMENEZ en representación de su menor hijo J.S.P.N., y en contra del señor PABLO EMILIO PEREZ MANCIPE.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho MICHELL DAYANA RAMIREZ SOLANO, autorizada por la Dirección de Consultorio Jurídico de UNITROPICO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare
Correo electrónico: 02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013160002-2020-00104-00

El señor ARVEY RODRIGUEZ PORRAS por intermedio de Defensora Pública, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de la señora ANGIE PAOLA MARTINEZ TORRES.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. Se debe precisar cuál de las causales de impugnación de paternidad señaladas en el artículo 4o. de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1978, pretende invocar.
2. La demanda debe dirigirse en contra del menor A.J.R.M., representado legalmente por la señora ANGIE PAOLA MARTINEZ TORRES.
3. Conforme a lo anterior, también deberá corregirse el poder en igual sentido.
4. Deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho).
5. Del anterior escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por ARVEY RODRIGUEZ PORRAS, en contra de la señora ANGIE PAOLA MARTINEZ TORRES, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana R. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 18 de hoy 09 de julio 2020, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA:

La providencia que se notifica con radicado **2020 – 00064** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020)